DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3099 que crea a partir del 1º de Enero de 1952, la Comisión de Fomento.— G. O. Nº 7337, del 18 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3099.

Art. 1.— Se crea por la presente, para ser establecida el primero de Enero de 1952, un organismo que se denominará Comisión de Fomento, que será la encargada de someter al Poder Ejecutivo, al cual estará directamente adscrita, todas aquellas medidas que, después de las debidas investigaciones y depuraciones, considere convenientes para el fomento nacional en general, tales como planes de explotación agrícola y minera; aumento y mejoramiento del ganado; creación de nuevas industrias y mayor desarrollo de las existentes, especialmente de aquellas que utilicen materias primas nacionales; ampliación del crédito reproductivo; construcción de canales, presas, obras portuarias, muelles y depósitos; carreteras y vías férreas; edificaciones públicas en general, y en suma, todas las obras y empresas que, mediante inversiones del Estado, o participación o ayuda financiera del Estado, tiendan a elevar la potencialidad de la riqueza pública y privada de la Nación. La actuación de la Comisión se realizará por iniciativas y trabajos propios, o por estudios y recomendaciones acerca de los planes y proyectos que le someta el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión de Fomento podrá solicitar y deberá obtener en todas las oficinas nacionales o municipales los informes y datos que necesite para sus labores, y gozará de franquicia postal y telegráfica oficial.

Art. 3.— La Comisión de Fomento se compondrá de un Presidente y de por lo menos dos miembros, todos los cuales serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Los sueldos y gastos relativos a la Comisión serán fijados por el Poder Ejecutivo, dentro de la partida que figure en la Ley de Gastos Púbicos.

Art. 5.—Se deroga la Ley de Mejoras Públicas Proyectadas, Nº 1112, del 3 de mayo de 1929.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3100 que agrega un artículo a la Ley Nº 2190, de 1949, relativa a la Universidad.— G. O. Nº 7337, del 13 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3100.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo (3) a la Ley Nº 2190, promulgada el 12 de Diciembre de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7046, del 19 de Diciembre del mismo año: